



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 000484-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 04332-2023-JUS/TTAIP
Impugnante : **GERARDO ALONSO CHUMPITAZ MORALES**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO AZUL**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 05 de febrero de 2024

VISTO el Expediente de Apelación N° 04332-2023-JUS/TTAIP de fecha 06 de diciembre de 2023, interpuesto por **GERARDO ALONSO CHUMPITAZ MORALES** contra la Carta N° 159-2023 MDCA/RT de fecha 24 de noviembre de 2023, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO AZUL**, dio respuesta a su solicitud de acceso a la información pública de fecha 18 de noviembre de 2023, registrado con expediente N° 6591-2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 18 de noviembre de 2023, el recurrente requirió a la entidad se le remita la siguiente información:

“Copia del expediente que contiene contrato celebrado entre la Municipalidad Distrital de Cerro Azul con Doña Rosalina Perpetua Lezama de Gonzales sobre la compraventa de la Parcela Rústica N° 10280, de fecha 15 de setiembre de 1999, que comprende informe técnico y legal, informe de la comisión de regidores, acta de sesión de consejo que lo aprueba, recibos de pago del precio del terreno, acta de recepción de la parcela y toda la que contenga en cumplimiento a la ley de adquisiciones y contrataciones del estado”.

Con Carta N° 159-2023 MDCA/RT de fecha 24 de noviembre de 2023, la entidad atendió la solicitud del recurrente, señalando lo siguiente:

“Habiendo procurado absolver su solicitud mediante la generación del INFORME N° 185-2023-TP-MDCA, alcanzo las respuestas que nos hacen llegar la Oficina De Trámite Documentario, Orientación Al Ciudadano y Archivo Central, informando lo siguiente:

Se realizó la búsqueda correspondiente en Archivo Central y se pudo ubicar, el contrato de Compra y Venta que celebró la Municipalidad Distrital de Cerro Azul

y Doña Rosalina Perpetua Lezano de Gonzales sobre la parcela rustica N° 10280 de fecha 15 de setiembre de 1999, así mismo **informa que no se puede ubicar el informe técnico legal, informe de la comisión de regidores, Acta de sesión de consejo, Recibo de pago de predio, Acta de recepción de parcela.**

Se adjunta el contrato de Compra y Venta.” (sic)(resaltado nuestro)

Con fecha 06 de diciembre de 2023, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, al considerar la entrega parcial de la información, indicando al respecto:

“(…)

*Se presentó el Expediente Administrativo N° 6591-2023 para tener información del informe técnico y legal, informe de la comisión de regidores, acta de sesión de consejo que lo aprueba, recibos de pago del precio del terreno, acta de recepción de la parcela y toda la que contenga en cumplimiento a la ley de adquisiciones y contrataciones del estado, y/o cualquier documento vinculante de propiedad entre la Municipalidad Distrital de Cerro Azul y el predio rústico signado como U.C. 10280 (ahora U.C. 00182), e inscrito en la Partida N° [REDACTED] del Registro de Propiedad Inmueble de Cañete. A través de la Carta N° 159-2023 MDCA, **la Municipalidad Distrital de Cerro Azul ha respondido presentando únicamente el contrato de compra venta, y no ha hecho mención alguna de la existencia o no existencia de los demás documentos**, por lo que pido a vuestra sala inste a la Municipalidad Distrital de Cerro Azul a responder sobre los demás documentos solicitados.” (resaltado nuestro) (sic)*

Mediante la Resolución N° 000262-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ se admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos.

Mediante Oficio N° 011-2024 MDCA/RT, la entidad remite ante esta instancia con fecha 26 de enero de 2024, el expediente administrativo generado para la tramitación de la solicitud y formula sus descargos, señalando:

“...remito en digital la CARTA N° 159-2023-MDCA-RT, con fecha 24 de noviembre del 2023 con las respuestas solicitadas en el Exp. N° 6591-2023, el cual fue enviado por correo electrónico a petición del Sr. Gerardo Alonso Chumpitaz Morales, el día 24 de noviembre del 2024 y entregado conforme, el día 13 de diciembre de 2023.” (sic)

Asimismo, obran adjuntos dos informes con N° 176-2023-OTDOCAG/MDCA de fecha 21 de noviembre de 2023, emitido por el Auxiliar de Archivo Central de la entidad, en los cuales se indica lo siguiente:

“De acuerdo a la solicitud de acceso a la información pública, texto único ordenado de la ley N°27806, Ley de transparencia y acceso a la información pública, Aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM presentado por el Sr. Gerardo Alonso Chumpitaz Morales sobre los documentos que contiene el contrato celebrado entre la Municipalidad Distrital de Cerro Azul y Doña

¹ Resolución de fecha 22 de enero de 2024, debidamente notificada a la entidad con fecha 25 de enero de 2024.

Rosalina Perpetua Lezano de Gonzales sobre la compra y venta de la parcela rustica N° 10280 de fecha 15 de setiembre de 1999 que comprende: Informe técnico legal, Informe de la comisión de regidores, Acta sesión de concejo, Recibo del pago del predio, Acta recepción de parcela.

Por lo expuesto, se realizó la búsqueda correspondiente en los documentos que gozan en la Oficina de Archivo Central el cual NO se llegó a ubicar la información sobre lo solicitado. Así mismo se indica que el pedido no posee mucha información.”

Segundo informe:

“(…)

Por lo expuesto, se realizó la búsqueda correspondiente en los documentos que gozan en la Oficina de Archivo Central ubicando el contrato de compra-venta, que celebra la Municipalidad Distrital de Cerro Azul y Doña Rosalina Perpetua Lezano de Gonzales sobre la parcela rustica N° 10280 de fecha 15 de setiembre de 1999. Así mismo le informo que no se puedo ubicar el informe técnico legal, informe de la comisión de regidores, Acta de sesión de consejo, Recibo de pago de predio, Acta de recepción de parcela.”

Con fecha 20 de diciembre de 2023, el recurrente presenta un escrito solicitando:

“En vista de la vulnerabilidad de mi derecho fundamental de acceder a la información pública; considerando que de 15 recursos de apelación presentados contra la Municipalidad Distrital de Cerro Azul, 10 han sido admitidos a trámites, de los cuales 4 tienen resoluciones de fondo (a los que la institución antes mencionada sola ha cumplido con entregar la información de dos dentro del plazo establecido por Ustedes), y que hay 5 expedientes esperando ser admitidos a trámite; solicito a vuestras salas:

Que, de declararse fundados los recursos de apelación interpuestos por mi persona, GERARDO ALONSO CHUMPITAZ, contra la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO AZUL, se tenga en consideración el colocar, para todos los casos, que la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO AZUL “entregue la información pública en forma completa, agote la búsqueda de la información solicitada y proceda a entregarla a la recurrente en forma completa; y si esta se extravió y/o reconstruirla a fin de entregársela, informando de manera clara y precisa a la recurrente sobre dicha situación y de los avances o resultados de dichas acciones; o en su defecto, de la imposibilidad de brindársela por no haber podido recuperar, comunique su inexistencia de manera clara, precisa y fundamentada”.

Es decir, que si tiene la información solicitada la presente, y si no la tiene, lo diga expresamente como tal, y sin evasivas, bajo responsabilidad. (...)”

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Finalmente, el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente fue atendida de acuerdo a ley.

2.2. Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente*

² En adelante, Ley de Transparencia.

previstas por (...) la presente Ley". Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

"(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado".

Conforme con lo dispuesto por las citadas normas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *"De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas."*

Con relación a los gobiernos locales, el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que *"La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)"* (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, la parte in fine del artículo 118 de la referida ley establece que *"El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia."* (subrayado nuestro).

Por otro lado, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"(...)

13. Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública

solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (Subrayado agregado)

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la documentación que las entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Ahora bien, **conforme se advierte de autos**, el recurrente solicitó: “Copia del expediente que contiene el contrato celebrado entre la Municipalidad Distrital de Cerro Azul con Doña Rosalina Perpetua Lezama de Gonzales sobre compra venta de la Parcela Rústica N° 10280, de fecha 15 de setiembre de 1999, que comprende informe técnico y legal, informe de la comisión de regidores, acta de sesión de consejo que lo aprueba, recibos de pago del precio del terreno, acta de recepción de la parcela y toda la que contenga en cumplimiento de la ley de adquisiciones y contrataciones del estado” (sic)

La entidad en la Carta N° 159-2023 MDCA/RT de fecha 24 de noviembre de 2023, atiende la solicitud señalando:

*“(…) Habiendo procurado absolver su solicitud mediante la generación del INFORME N° 185-2023-TP-MDCA, alcanzo las respuestas que nos hacen llegar la **Oficina De Trámite Documentario, Orientación Al Ciudadano y Archivo Central**, informando lo siguiente:*

*Se realizó la búsqueda correspondiente en Archivo Central y se pudo ubicar, el contrato de Compra y Venta que celebre la Municipalidad Distrital de Cerro Azul y Doña Rosalina Perpetua Lezano de Gonzales sobre la parcela rustica N° 10280 de fecha 15 de setiembre de 1999, así mismo **informa que no se puedo ubicar el informe técnico legal, informe de la comisión de regidores, Acta de sesión de consejo, Recibo de pago de predio, Acta de recepción de parcela.***

Se adjunta el contrato de Compra y Venta.” (resaltado agregado)

Asimismo, de la documentación alcanzada por la entidad a través de sus descargos se advierten dos informes con la misma numeración 176-2023-OTDOCAG/MDCA y misma fecha 21 de noviembre de 2023, emitidos por el Auxiliar de Archivo Central de la entidad, en los cuales con parecido tenor indican lo siguiente:

Primer informe:

“De acuerdo a la solicitud de acceso a la información pública, texto único ordenado de la ley N°27806, Ley de transparencia y acceso a la información pública, Aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM presentado por el Sr. Gerardo Alonso Chumpitaz Morales sobre los documentos que contiene el contrato celebrado entre la Municipalidad Distrital de Cerro Azul y Doña

Rosalina Perpetua Lezano de Gonzales sobre la compra y venta de la parcela rustica N° 10280 de fecha 15 de setiembre de 1999 que comprende: Informe técnico legal, Informe de la comisión de regidores, Acta sesión de concejo, Recibo del pago del predio, Acta recepción de parcela.

Por lo expuesto, se realizó la búsqueda correspondiente en los documentos que gozan en la Oficina de Archivo Central el cual NO se llegó a ubicar la información sobre lo solicitado. Así mismo se indica que el pedido no posee mucha información.

Segundo informe:

(...)

Por lo expuesto, se realizó la búsqueda correspondiente en los documentos que gozan en la Oficina de Archivo Central ubicando el contrato de compra-venta, que celebra la Municipalidad Distrital de Cerro Azul y Doña Rosalina Perpetua Lezano de Gonzales sobre la parcela rustica N° 10280 de fecha 15 de setiembre de 1999. Así mismo le informo que no se puedo ubicar el informe técnico legal, informe de la comisión de regidores, Acta de sesión de concejo, Recibo de pago de predio, Acta de recepción de parcela.

De lo indicado precedentemente, se puede advertir que, la respuesta de la entidad es ambigua, pues dado que el pedido es preciso no establece fehacientemente si existe o no la información requerida respecto al “*informe técnico legal, informe de la comisión de regidores, Acta de sesión de concejo, recibo de pago de predio, Acta de recepción de parcela*”, o si la poseen otras áreas de la entidad, además correspondía que el área de archivo de la entidad señale expresamente la existencia o inexistencia de la información solicitada, limitándose a señalar que no se pudo ubicar lo requerido, respecto a ello se debió tomar en consideración lo dispuesto por el artículo 23° del Reglamento de la Ley de Transparencia el cual dispone que el Órgano de Administración de Archivos de la entidad o el que haga sus veces garantizará el acopio, organización y conservación de la información de todas las dependencias de la entidad.

Asimismo, el artículo 27° del Reglamento de la Ley de Transparencia establece que sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles, y/o penales que correspondan por el extravío o la destrucción, extracción, alteración o modificación, indebidas, de la información en poder de las entidades, el responsable del Órgano de Administración de Archivos, quien haga sus veces o el funcionario poseedor de la información, según corresponda, deberán agotar, bajo responsabilidad, todas las acciones que resulten necesarias para recuperar la información afectada por cualquiera de las conductas señaladas; o en su defecto se deberá cumplir con informar al solicitante respecto a los avances o resultados de las acciones respectivas destinadas a recuperar la información o la imposibilidad de brindársela por no haberla podido recuperar.

Igualmente, el artículo 3° del citado Reglamento establece que la máxima autoridad de la Entidad tiene la obligación de “*h. Disponer la inmediata recuperación o reconstrucción de la información afectada por alguna de las conductas antes mencionadas*”. (subrayado nuestro)

En dicho contexto, para atender el requerimiento del recurrente, corresponde a la entidad acreditar haber agotado las acciones necesarias para ubicar la documentación correspondiente, conforme a lo exigido por el artículo 13° de la

Ley de Transparencia, no obstante, en el caso de autos, no se puede precisar las acciones que la entidad ha adoptado con relación a la búsqueda respectiva, y de ser el caso disponer la reconstrucción de la información requerida para poder dar atención a la solicitud del administrado.

En esa línea, el Tribunal Constitucional desestimó el argumento de la inexistencia de la información para denegar la solicitud de acceso a la información pública, teniendo en cuenta que el penúltimo párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia señala que caso una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante, conforme se establece en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 07675-2013-PHD/TC:

“En consideración de este Tribunal, esta fundamentación resulta insuficiente a efectos de denegar el requerimiento de información. El artículo 13 del TUO de la Ley 27806, señala que ante la inexistencia de datos, la entidad debe comunicar por escrito tal hecho; sin embargo, esto no implica apelar a la “no existencia” de dicha información para eludir responsabilidad (véase, STC. Exp. N° 01410-2011- PHD/TC F.J.8). Por ende, es necesario que la Contraloría General de la República agote las diligencias necesarias a efectos de localizar la documentación requerida, más aún si este Tribunal ha verificado de autos que la información solicitada en dichos documentos es de su competencia funcional y se ha elaborado en la propia institución.” (subrayado nuestro).

En el mismo sentido, dicho colegiado señaló que no basta sólo con agotar la búsqueda de la información, sino que la entidad debe reconstruirla ante su destrucción o extravío a fin de garantizar este derecho fundamental, conforme se indica en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC:

*“Este Colegiado aprecia que la emplazada intenta eludir dicha responsabilidad apelando a la “no existencia” de dicha información. Así, adjuntó a la contestación de la demanda el Informe Técnico N° 123-2009-UATyC-GDU-MDP (fojas 81), expedido por la Unidad de Acondicionamiento Territorial y Control Urbano de la Municipalidad Distrital de Punchana, que indica: “se ha procedido a realizar la respectiva búsqueda en nuestros archivos de los antecedentes que generaron dicho título de propiedad, sin embargo únicamente se encontró una hoja de papel simple que señala que dicho expediente fue retirado con fecha 20/02/2006, para ser anexado al Expediente del Mercadillo Bellavista Nanay; sin embargo realizada la verificación y realizada la revisión en el referido expediente se observa la **NO EXISTENCIA**, de dichos documentos”. Este Tribunal no comparte el criterio de la demandada. Si bien se infiere, del citado documento que la información requerida por los demandantes fue trasladada de un expediente a otro, la conservación de tal información es de responsabilidad de la Municipalidad, por lo que ésta no puede apelar a la “no existencia” de dicha información para eludir su obligación de entregarla a los actores. Es necesario agotar las diligencias necesarias a efectos de localizar la documentación requerida. En su defecto y de quedar comprobado el extravío de la misma, disponer la reconstrucción del expediente administrativo correspondiente, para luego de ello cumplir con su entrega en copias a los interesados.” (subrayado nuestro).*

Siendo ello así, se colige que la entidad vulneró el derecho de acceso a la información del recurrente al señalar -con los recaudos antes referidos- en forma ambigua que: ***“Por lo expuesto, se realizó la búsqueda correspondiente en los documentos que gozan en la Oficina de Archivo Central ubicando el contrato de compra-venta, que celebra la Municipalidad Distrital de Cerro Azul y Doña Rosalina Perpetua Lezano de Gonzales sobre la parcela rustica N° 10280 de fecha 15 de setiembre de 1999. Así mismo le informo que no se pudo ubicar el informe técnico legal, informe de la comisión de regidores, Acta de sesión de consejo, Recibo de pago de predio, Acta de recepción de parcela”*** y advirtiéndose también que a la vez señala: ***“(…) NO se llegó a ubicar la información sobre lo solicitado. Así mismo informa que el pedido no posee mucha información precisa”***.

Asimismo, es importante tener en consideración lo expuesto por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos del 6 al 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, en el que analiza la entrega de la ficha personal de una servidora pública, que al contener dicho documento información de carácter público (los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas), así como datos de carácter privado (como por ejemplo, los datos de individualización y contacto), es posible tachar éstos últimos y así garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)”

6. *De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.*

7. *No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.*

8. *Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.*

9. *Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se*

impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción” (subrayado agregado).

Conforme se puede apreciar del texto de la mencionada sentencia, es posible que se entregue la documentación solicitada por el recurrente, procediendo a tachar aquella que contenga información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, garantizando el derecho que le asiste al administrado para acceder a la información pública contenida en los documentos requeridos.

Por otro lado, cabe indicar que en caso la documentación solicitada contenga datos personales de individualización y contacto de personas naturales u otros que afecten la intimidad personal y familiar, así como cualquier otra información que se encuentre comprendida en las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia deben ser tachados, de conformidad con el numeral 5 del artículo 17 y los artículos 18 y 19 de la Ley de Transparencia.

Por tanto, corresponde declarar fundado el recurso de apelación debiendo la entidad proceder a acreditar haber agotado la búsqueda de la información solicitada en las áreas respectivas y en el Órgano de Administración de Archivos de la entidad o el que haga sus veces, para su posterior entrega al recurrente, en la forma y medio requeridos, previo pago del costo de reproducción de corresponder; o, de ser el caso informar al recurrente el inicio, los avances y resultados procedimiento de reconstrucción, conforme al procedimiento establecido en la ley, hasta la entrega de la información correspondiente, o se informe fehacientemente su inexistencia.

Finalmente, de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **GERARDO ALONSO CHUMPITAZ MORALES**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO AZUL** entregue la información solicitada, de forma clara, precisa y veraz al recurrente, conforme a lo expuesto en la parte considerativa, de ser el caso acreditar haber agotado su búsqueda, y en caso de pérdida informe al recurrente el inicio, los avances y resultados del procedimiento de reconstrucción del documento solicitado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de la Ley de Transparencia o informe fehacientemente su inexistencia.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO AZUL** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

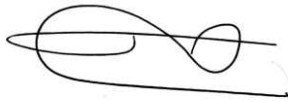
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **GERARDO ALONSO CHUMPITAZ MORALES** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO AZUL** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes citada.

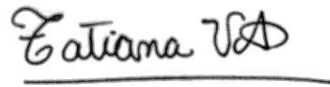
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS AGURTO VILLEGAS
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp: lav